



PROCESO No. 110014003066-2020-01011-00

SERVIDUMBRE

26 JUL 2022

Demandantes: GRUPO DE ENERGIA BOGOTA SA

Demandados: MARIA CATALINA MOJICA CASALLAS

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- **GRUPO DE ENERGIA BOGOTA SA**, promovió demanda verbal sumaria de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en contra de **MARIA CATALINA MOJICA CASALLAS.**, tendiente a que se autorice el uso y ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se imponga a su favor, sobre el predio denominado SAN JUAN, identificado con la matrícula inmobiliaria No 324-30937 ubicado en la vereda trochas del municipio de LA PAZ, departamento de Santander de propiedad de la parte demandada.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, el Juzgado Promiscuo Municipal de LA PAZ, Santander, mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2020, admitió la presente demanda.

3.- El día 10 del mes de marzo de 2020, se llevó a cabo diligencia de inspección y se autorizo al demandante para iniciar la ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

4.- Mediante auto del 6 de octubre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de LA PAZ, Santander, resolvió declararse impedido para seguir conociendo de la presente demanda y ordeno enviar por competencia el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

5.- La oficina de judicial de reparto, mediante acta con secuencia No 44602 de fecha 05 de noviembre de 2020, asigno a este despacho el proceso de la referencia.

6.- El 25 de enero de 2021, este despacho avoco conocimiento de la presente actuación.

7.- Mediante auto del 15 de octubre de 2021, se tuvo por notificada a la demandada MARIA CATALINA MOJICA CASALLAS por aviso, quien guardo silencio, por lo que se dispuso proferir sentencia anticipada como quiera que no existen más pruebas por practicar.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Encontrándose los presupuestos procesales: Competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y al no observar causal de nulidad que invalide la actuación, es claro que se encuentran configuradas las condiciones necesarias para proferir la correspondiente sentencia.

Presupuestos Sustanciales

Respecto del caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que se establece el artículo 879 C.C., el concepto de servidumbre como: *"Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño"*.

Artículo 897 C.C. Las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares... Y las demás determinadas por las leyes respectivas.

La servidumbre de conducción de energía eléctrica se encuentra regulada en la ley 56 de 1981, estableciendo en su articulado lo siguiente:

"ARTICULO 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por lo predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

ARTICULO 26. En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.

ARTICULO 27. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica."

Téngase en cuenta, el Decreto 1073 de 2015, el cual regula el Decreto 2580 de 1985, que reglamento parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981.

Al respecto obsérvese, que la Ley 142 de 1994, establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, dentro de los que se encuentra el suministro de energía eléctrica, consagrado en el artículo 117, que la empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, también le reconoce dicho carácter y determina, que las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica tienen la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio;

En todo caso, acorde con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 142 de 1994, en el ejercicio de las referidas facultades, deben proceder con suma diligencia y cuidado para evitar molestias o daños innecesarios a los propietarios, poseedores o tenedores de los predios y a los usuarios de los bienes, y para no lesionar su derecho a la intimidad.

Igualmente cabe señalar, que la servidumbre de conducción de energía eléctrica es de carácter legal, ya que tiene su fuente en la ley y de no ser posible establecerse mediante acuerdo, es viable constituir las coactivamente, o sea contra la voluntad del propietario del predio sirviente.

Así mismo se considera, que según los conceptos referidos por el artículo 881 del C.C., es una servidumbre continua, porque se ejerce o utiliza de manera constante, mediante la permanente circulación del fluido eléctrico, sin necesidad de un hecho actual del hombre, al igual que la servidumbre de acueducto por canales artificiales, en la que permanece corriendo el agua, sin que se requiera para ello un hecho actual del hombre; también es positiva, porque sólo impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer, y es aparente, por encontrarse de manera permanente a la vista.

Caso Bajo Examen

Se pretende por la parte demandante la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre el predio denominado el San Juan, ubicado en la Vereda Trochas, en el municipio de La Paz - Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No 324-30937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, sobre un área de DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (12.788 M2) y con linderos especiales descritos así: Partiendo del punto "A" con coordenadas Este: 1.041.256 y Norte, 1.189.133, hasta el punto "B" en distancia de 41 M, partiendo del punto "B" con coordenadas este; 1.041.256 y norte: 189.125 hasta el punto "C" en distancia de

220 M, partiendo del punto "C" con coordenadas este; 1.041.241 y norte: 1.188.912, hasta el punto "D" en distancia de 64 M, partiendo del punto "D" con coordenadas este: 1.041.181 y norte : 1.188.917, hasta el punto "E" en distancia de 41 M, partiendo del punto "E" con coordenadas Este: 1.041.228 y norte: 1.189.102, hasta el punto "A" y encierra.

PUNTO	ESTE	NORTE
A	1.041.256	1.189.133
B	1.041.296	1.189.125
C	1.041.241	1.188.912
D	1.041.181	1.188.917
E	1.041.228	1.189.102

En efecto, el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la práctica de la diligencia de inspección judicial al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 324-30397 denominado Finca San Juan en la Vereda Trochas, en el municipio de La Paz - Santander, verificándose en la diligencia la debida identificación del inmueble, con linderos antes descritos, y autorizándose en la misma, que de manera inmediata surtieran la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Ahora bien, la parte demandante estimó los perjuicios en la suma de \$23'396.659, la parte demandada no objeto este valor, confirme lo prevé al artículo 228 DEL C.G.P.

Corolario a lo anterior, se procederá a acceder a las pretensiones en la forma solicitada respecto de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, y se tendrá en cuenta el avalúo aportado por los peritos JULIO CESAR RESTREPO PALACIO y CARLOS ARTURO CAMARGO RINCON, en la que se estableció como valor de la indemnización, la suma de \$23'396.659.

La anterior indemnización, deberá pagarse a la demandada **MARIA CATALINA MOJICA CASALLAS**, puesto que es quien actualmente ostenta la calidad de propietario del inmueble objeto del presente proceso, tal y como se evidencia en el certificado de tradición y libertad del inmueble emitido por la oficina de instrumentos públicos, en la anotación No 6, dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y se reconocerán los intereses a que haya lugar y hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA a favor de la **GRUPO DE ENERGIA BOGOTA SA** en el inmueble con matrícula inmobiliaria No 324-30937, en el área de terreno delimitada en la forma indicada en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR que se permita el libre acceso y tránsito a la zona donde exclusivamente se ejecutaran las obras correspondientes y necesarias para el goce de la servidumbre invocada.

TERCERO: RECONOCER a favor de la señora **MARIA CATALINA MOJICA CASALLAS** la suma de VEINTI TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ \$23'396.659) por concepto de indemnización por causa de la imposición de la servidumbre, la cual deberá ser cancelado por la parte actora a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, una vez en firme, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-30937. Ofíciase.

QUINTO: ORDENAR la cancelación del registro de la demanda. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz - Santander, que proceda a realizar la conversión a favor de este despacho, en lo que corresponde al depósito judicial existente por un valor de \$23'396.659.

SEPTIMO: Puestos los anteriores dineros a favor de este proceso, entréguese y páguese los depósitos judiciales por \$23'396.659 M/cte., a la demandada.

OCTAVO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOVENO: Oportunamente archívese el expediente. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá D.C. 27 JUL 2022 HORA 8:00 A.M.
Por ESTADO N° 094 de la fecha fue notificado el auto anterior.
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria